REGISTRO SENTENCIAS
16 DIC. 2017
REGION AYSEN

SERNAC XI REGION
10 NOV. 2016
RECIBIDO

Del ROL 72.749-2015.-

Coyhaique, a siete de noviembre del dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 9 y siguientes, comparece doña **Karina Acevedo Auad,** Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor Región de Aysén interponiendo denuncia por infracción a los artículos 3 letra B, y 23 ambos de la ley N° 19.496 en contra de **Distribuidora de Industrias Nacionales S.A.** representada para estos efectos por su jefe de local don **MIGUEL OYARZUN PAREDES,** ignora RUT, o por quien haga las veces de jefe de local en los términos del artículo 50 letra C de la ley N° 19.496; ambos con domicilio en calle Arturo Prat N° 380 de Coyhaique. Funda la denuncia en el hecho de que con fecha 6 de agosto de 2015, don JOSE ALEJANDRO ESCOBAR ROBLERO, cédula de identidad N° 14.359.735-0, chileno, domiciliado en calle Victoria N° 1491 de Coyhaique, interpone reclamo administrativo ante su servicio en contra del proveedor denunciado quien expone que con fecha 6 de agosto de 2015, compró del proveedor denunciado un "rack TV girasol" por la suma de $39.990, así al recibir la boleta de compra, el consumidor toma conocimiento de un cargo adicional, correspondiente al flete, por la suma de $8.990; por lo que el consumidor da cuenta de dicho cobro, en atención a que no requiere de dicho servicio, sin embargo el administrador responde que el cobro está asociado al transporte del producto desde la ciudad de Santiago; misma respuesta otorgada al reclamo administrativo por parte de la proveedora. Finaliza el servicio exponiendo que dichas consideraciones constituyen

infracción a los preceptos invocados por lo que estima que el Tribunal debe condenar al proveedor al máximo de las multas que la ley N° 19.496 dispone, con costas;

Que a fojas 22 comparece don José Alejandro escobar Roblero, ya individualizado en autos, en su calidad de consumidor denunciante, exponiendo en indagatoria que, el pago o cobro realizado por flete no le fue informado al momento de concretar la compra, por lo que al requerir al jefe de la tienda por dicho cobro, este expone que corresponde al flete que la empresa paga para reponer el producto que se vendió. Agrega que al no tener mayores antecedentes que los expuestos renuncia a proseguir acciones civiles en contra de la denunciada;

Que a fojas 23 comparece doña Viviana Olivos Leyton, abogada, apoderada por la denunciada quien, contestando la denuncia de autos expone en lo pertinente el servicio denunciante carece de legitimación activa para realizar la denuncia en autos; en tanto la normativa del rubro faculta al servicio sólo para hacerse parte en las denuncia, siempre y cuando ellas comprometan el interés general de los consumidores. Agrega que, en cuanto al fondo no se configurarían infracciones a la normativa del rubro, indica que más allá de las imputaciones vertidas en la denuncia, corresponde acreditar la infracción; y que a mayor abundamiento no corresponde al órgano jurisdiccional, atendida la naturaleza punitiva de los hechos, realizar interpretaciones analógicas respecto de los preceptos de la ley N° 19.496; razones todas que lo llevan a solicitar el rechazo de la denunciada deducida en autos, con costas;

Que se declara cerrado el procedimiento trayéndose estos autos para resolver en lo infraccional y;

CONSIDERANDO:

1° Que en lo que respecta a la falta de legitimación de la denunciante, el Servicio Nacional del Consumidor carece de competencia civil, esto es, no puede asumir la representación del consumidor afectado en materia civil. Y tampoco cuenta con competencia infraccional absoluta, sino sólo excepcional, cuando se ven afectados los "intereses generales de los consumidores", idea muy vaga y abstracta que no aparece definida por el legislador, pero que ciertamente por su naturaleza no se aprecia compatible con un simple incumplimiento contractual específico e individual, regido íntegramente por el principio de la relatividad de los efectos de los contratos consagrado en el artículo 1545 del C. Civil, siendo más propio de aquellas infracciones extracontractuales como la publicidad engañosa, la falta de rotulación en los productos, u otras similares;

2° Que en tal sentido, si bien efectivamente la ley ha otorgado al Servicio denunciante facultades para velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos establecidos para favorecer a los consumidores, "...judicialmente la ley ha restringido su intervención al caso aludido: aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores" (fallo de la I. Corte de Santiago de fecha 24.04.2015, en causa rol pol. loc. IC N° 1078-2014, considerando 1°, confirmada por la E. Corte con fecha 30.06.2015, en causa rol EC N°5840-15;

3° Que en igual orden de ideas y conforme fluye del mérito del proceso en especial al tenor de lo expuesto por el propio consumidor en sus comparecencias de fojas 22 y 34 de autos, este sentenciador no logra advertir de qué forma en los hechos denunciados podría verse involucrado el interés general del consumidores; y que otorgase de esa manera la legitimación que la denunciada ha controvertido y; visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley

15. 231; 14 y siguientes y 17, inciso 2º, este último relativo a la forma de las sentencias en policía local, y 28, todos de la Ley 18.287; y 3° letra e), 21, 23, 50 A, 50 B, 58 y 58 bis todos de la Ley 19.496;

SE DECLARA:

1º.- Que no se hace lugar a la denuncia de autos, por carecer el servicio denunciante de la legitimación activa para interponer la denuncia de autos;

2° Que no se condena en costas a las partes por no haberse generado en los términos del artículo 144 del C. de Procedimiento Civil.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez subrogante, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.- Autoriza la Secretaria subrogante, Señora Sonia Riffo Garay.-

JUZGADO DE POLICIA LOCAL COYHAIQUE

Coyhaique a primero de diciembre de dos mil dieciséis.-

Como se pide, certifíquese lo pertinente por el Secretario del Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del C. de Procedimiento Civil;

SERNAC XI REGION
06 DIC. 2016
331
RECIBIDO

Proveyó el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO
COYHAIQUE

ROL 72.749/2015.-

CERTIFICO

Que a esta fecha, la sentencia definitiva dictada en autos a fojas 35 y siguientes, a esta fecha se encuentra firme y ejecutoriada.-

1 de diciembre de 2016.-

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO
COYHAIQUE

Ricardo Rodríguez Gutiérrez

SECRETARIO TITULAR